

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tolosa de Guipúzcoa José Lizaniturri natural de Arechavaleta; encargo á las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averigüen su paradero, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno caso de ser habido. Logroño 2 de Abril de 1861.—El Gobernador Interino, *Ildefonso San Millan*.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.

Ministerio de la Guerra.—Número 24.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año, relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultava:

1.º Si la Milicia Nacional de este Distrito y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823 de 7 de Marzo del 4.º año hasta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las Plazas ó pueblos en columnas de operaciones ó invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza, y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono, copia del Real Despacho ó diploma que se citan en el artículo 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1856

espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del Distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron en ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las autoridades civiles y diputaciones provinciales sin intervencion de las de guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra Civil se hallaron sino en el constante bloqueo ó incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados, y con derecho por consiguiente al abono de tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1855 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el artículo 7.º de la ya referida Real orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados, por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842 cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que la obtuvieron espedida por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuanto tiempo y con derecho á que abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legitimamente tengan

derecho á el, ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el 4.º en el ramo de guerra solo se forma desde la clase de Sargento 1.º en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por Real orden de 28 de Mayo de 1859 publicada en la Gaceta de 5 de Junio y que terminó en 5 de Agosto para estas reclamaciones, se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha que dá lugar á esta consulta y por cuanto tiempo.

Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 144 de la misma ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo ménos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquiera clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á que-

nes tenga por conveniente pedir informe.

2.º Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dán á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho más servicio que el que les imponian los artículos 68 y 77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar más que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las espresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprendan en el caso anterior á aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855 en el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no ha-

lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Séimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejercito hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion expresando en ella detalladamente los que se acrediten dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios puesto que nada varía la esencia.

Y 9.º Que la Real orden de 20 de Enero último en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que después de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el Ejército en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes y que á los que pasaron á las carreras civiles, se les espidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan General de Burgos.—Es copia, Juan Montesa y Gabuti.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y Real Audiencia de Cáceres por D. Manuel Guzman, D. Francisco Perez Franco y D. Agustin Tous de Monsalve, en representacion de sus respectivas esposas Doña Atocha, Doña Micaela y Doña Nieves Sotomayor, contra D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, sobre nulidad de la declaracion de heredero que este último hizo en el testamento que otorgó como comisario de Doña Pilar de Sotomayor, hermana de aquellas, y de otras disposiciones del mismo:

Resultando que en 15 de Setiembre de 1852 Doña Pilar de Sotomayor otorgó poder al Marqués de Rianzuela autorizándole con las más amplias facultades para que á su nombre otorgase el testamento, hiciese los legados, vinculos, declaraciones y demás cosas que le tenia comunicado, «con sola la restriccion de la institucion de he-

redero que, como personal, no podia cometerle la otorgante, y por ello lo ejecutaba en esta forma: Del residuo que quedase de todos sus bienes, derechos y acciones y futuras sucesiones nombraba é instituia por su heredero ó herederos usufructuario ó propietario á la persona ó personas que apareciesen en una nota firmada por la otorgante, que se insertaria en el testamento, y formaria parte integrante de aquel, no haciendo designacion en este instrumento por causas que para ello le asistían.»

Resultando que muerta Doña Pilar en 30 de Setiembre de 1854, el Marqués de Rianzuela otorgó el testamento en 4 de Noviembre siguiente, entregando en el mismo acto al Escribano una cuartilla de papel comun escrita y firmada con lapiz, al parecer por Doña Pilar de Sotomayor, en esta corte á 12 de Noviembre de 1852, que principiaba «Rianzuela: ya sabe V. lo que hemos hablado sobre mi testamento;» y despues de indicar varias mandas dice: «la casa que vivo en Jerez quiero que sea para V. con todo lo que contiene, sin que nadie le pida cuentas: los mismo que el poco ganado que tengo: recuerda los especiales favores que le debe, y añade «como habrá que gastar mucho si llevo á faltar, venderá V. lo que sea necesario, y lo demás para V.; pero de las fincas dispondrá V. lo que sea más conveniente á mi alma para lo que quiera hacer, segura que lo hará bien; pues sabe mi voluntad y deseo. En fin, V. lo dispondrá todo como mejor le parezca.»

Resultando que con insercion literal del citado papel, del cual sacó una copia el Escribano para que pudiera leerse en todo tiempo, evitando el inconveniente de que con el roce se borrasen los caracteres escritos con lapiz, como aparece verificado en parte, firmándole el Marqués, otorgó este el indicado testamento, por el que, despues de hacer varios legados á los actuales demandantes y á varias personas, se declaró en los demás bienes, derechos y acciones heredero universal instituido por Doña Pilar de Sotomayor, segun el poder y nota referidos, por carecer de otros que fueran forzosos; y que en la misma cláusula consignó que al aceptar la herencia la destinaba á la creacion de una casa de Beneficencia para la educacion de 12 niñas pobres con el nombre de Nuestra Señora del Pilar, debiendo tener el establecimiento un carácter puramente privado, y con efecto ha sido instalada:

Resultando que Doña Atocha, Doña Micaela y Doña Nieves de Sotomayor, representadas las dos primeras por sus maridos, y la última autorizada por el suyo, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en 30 de Enero de 1855 pidiendo se declarase nula, de ningun valor ni efecto legal la designacion de heredero contenida en el testamento que otorgó el Marqués de Rianzuela como comisario de Doña Pilar de Sotomayor y demás disposiciones del mismo procedentes de la nota ó memoria; y asimismo que los bienes relictos por esta, y de que no se hubiese dispuesto legalmente por el comisario, pertenecian con frutos y rentas á los exponentes como herederos abintestato; para lo cual alegaron que dicho testamento era nulo en cuanto disponia de las cuatro quintas partes de la herencia, instituyéndose heredero el comisario, porque ni en el poder ni en la nota que se acompañó al testamento se designó á aquel por su nombre con arreglo á la ley primera, tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y por lo tanto se excedió de las facultades concedidas por la ley 32 del mismo título y libro: que la nota era tambien nula por no estar acreditado fuese ológrafo de la Doña Pilar, antes bien por el papel y forma nunca usados por esta debia presumirse falso, cuando menos civilmente, por hallarse ilegible, careciendo de las condiciones necesarias para su validez, segun la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª: que tambien lo era por no haberse dado en el poder las señas de ella, faltando por

lo mismo los requisitos que exigen las leyes del tit. 18 de la citada Partida; como á si bien porque no se protocolizó con licencia judicial, haciéndose constar su estado, como determinan los artículos 1.398 y 1.399 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que se la dió el carácter de memoria testamentaria:

Resultando que el Marqués de Rianzuela contradijo la demanda sosteniendo que la institucion hecha en el poder para testar sin nombrar el instituido era válida con arreglo á las leyes de Partida y de Toro, que equiparaban tales poderes á los testamentos, permitiendo la 8.ª, tit. 3.º de la partida 6.ª, que en estos se haga la institucion y se reserve el nombramiento para hacerlo en codicilo ó memoria testamentaria: que el habia adquirido legalmente los bienes hereditarios, porque si no queria concedérsele la cualidad de heredero, no se le podia negar la de legatario de lo que adquirió, toda vez que la poderdante le facultó para hacer cuantos legados tuviese por conveniente: que conforme á las leyes 9.ª y 28, tit. 9.º de la Partida 6.ª, no se vicia el legado por no haberse nombrado al legatario, con tal de que sea conocida, como en el caso actual, lo era, la voluntad del testador; y que hecha mención en el poder de la memoria presentada y unida al testamento, no pudo dudarse de su legitimidad; siendo consiguiente, con arreglo á la jurisprudencia constante, que no se protocolizase con los requisitos que hechaban de ménos los demandantes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las hicieron los interesados de testigos, de posiciones y demás que creyeron útiles á su propósito:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 4 de Julio de 1859, declarando nula y sin valor ni efecto legal la designacion de heredero contenida en el testamento otorgado por el Marqués de Rianzuela, en concepto de comisario de Doña Pilar de Sotomayor y demás disposiciones testamentarias que emanan del supuesto papel ó memoria, y por consecuencia que los bienes relictos por fallecimiento de Doña Pilar, en cuanto no se habia dispuesto de ellos por su comisario en cláusulas del testamento diferentes de las que procedian de la memoria é institucion de heredero, pertenecian con frutos y rentas á sus herederos abintestato:

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por el Marqués lo funda en concebir infringidas: primero, las leyes 1.ª, 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que ordenan sean las sentencias conformes con la demanda, y contrariada la doctrina de este Tribunal Supremo, que establece la sentencia de 12 de Octubre de 1857, puesto que no habiéndose tachado por los demandantes la memoria ó nota testamentaria de Doña Pilar de Sotomayor de la falsa criminal, sino civilmente, se la califica en el fallo de la Audiencia de su puesta: segundo, en ser este contrario tambien á la sentencia de este Tribunal de 30 de Enero de 1856, en la que se consignó «pueda hacerse la institucion de heredero en el poder para testar, reservando el nombre de este para decirlo en alguna cédula testamentaria», y á ley 6.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, que esplica las distintas maneras como puede designarse el heredero: tercero, opuesto asimismo dicho fallo á las leyes del tit. 19, lib. 10 de la Novisima Recopilacion que arreglan los testamentos por comisarios y las facultades de estos, entre ellas las de disponer del quinto para pago de deudas y cumplimiento de encargos del poderdante; puesto que declarándose nulo el testamento otorgado por el recurrente en cuanto proceda de la cédula de Doña Pilar de Sotomayor, atendiéndose á que se ordenó exclusivamente con arreglo á ella, se ha venido á declarar nulo el poder que le confirió y no ha sido impugnado en el pleito, y á privársele hasta de la facultad de disponer del

quinto que las citadas leyes le conceden; y en este Tribunal Supremo se ha citado como infringida tambien la 8.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, que autoriza al testador para que al instituir heredero pueda reservarse designar su nombre en el codicilo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que en este litigio la cuestion versa principalmente acerca de la legitimidad y validez de la nota unida al testamento escrito con lapiz en forma de carta, y que habiéndose practicado sobre el particular prueba pericial y de testigos, ha sido apreciada esta en uso de sus facultades por la Sala sentenciadora, declarando sin valor la referida nota, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley alguna como infringida; y que por consiguiente no tienen aplicacion en el presente caso ni la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1856, ni la ley 6.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª que consigna *por qué palabras* *et en qué manera puede ser establecido el heredero*, como tampoco la 8.ª del mismo título y Partida alegadas en el recurso:

Considerando que atendido lo expuesto en el precedente fundamento, y que el comisario en virtud del poder solo puede disponer de las cosas en él señaladas y no más, sin que una vez otorgado el testamento pueda hacer declaracion alguna, ni sostenerse como legado lo que, no en concepto de comisario, sino con diferente carácter, ordenó el Tribunal sentenciador declarando nula y de ningun valor la designacion de heredero y demás disposiciones emanadas de la recordada nota, no ha infringido las leyes invocadas del tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que tratan de los testamentos por comisario y de sus facultades:

Y considerando, por último, que por la palabra *supuesta* no se ha calificado *la nota de falsa criminalmente*; porque ni esta es su significacion legal, ni la sentencia contiene el pronunciamiento que de haberla empleado en este sentido era consiguiente é indeclinable, y que por lo mismo no han sido infringidas las leyes 1.ª, 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, ni la doctrina de este Supremo Tribunal, tambien invocadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, á quien condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveno.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de 6 casillas para peones camineros

en la provincia de Logroño y carretera de primer orden de Soria á aquella capital cuyo presupuesto es de 170.746 rs. 13 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ocho mil quinientos rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de cien reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinte.

Madrid 22 de Marzo de 1861.— El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Marzo del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de 6 casillas para peones camineros en la carretera de Soria á Logroño en esta provincia se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. Sobre los títulos del 3 por 100 consolidado interior presenta-

dos en esta Contaduría para su renovacion.

Emitidos ya por la Direccion general de la Deuda pública los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior equivalentes á los antiguos presentados en esta Dependencia de mi cargo con las carpetas señaladas con los números 10 y 11 y debiendo tener efecto la entrega de los referidos nuevos títulos desde el día de la fecha de este anuncio; lo hago saber por el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los tenedores de las mencionadas carpetas números 10 y 11. Logroño 2 de Abril de 1861.—Ramon de Gárate.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

Pliego de condiciones para la contrata del Vestuario del Cuerpo que ha de subastarse el día primero de Mayo, con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del treinta y uno de Marzo.

1.º El día 1.º de Mayo, próximo venidero, á la una y media de su tarde, se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion General de Carabineros y oficina de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se presentarán con veinte y cuatro horas de anticipacion y en pliegos cerrados, no admitiéndose los que carezcan de estos requisitos.

2.º Una Junta compuesta del Sr. Secretario que la presidirá, y de los Señores Jefes de Seccion, ha de examinar los pliegos de proposiciones, que se abrirán y leerán á presencia de los licitadores, adjudicando provisionalmente el remate que recaerá sobre la más ventajosa. Si en esta resultase empate, sostendrán solo sus autores la licitacion con nuevas proposiciones en igual forma, las que estenderán en el acto en el mismo local.

3.º Recibidas las proposiciones de las Comandancias, se rennirá nuevamente la Junta, y á presencia del interesado á quien se hubiese adjudicado provisionalmente el remate, se abrirán y leerán los pliegos, para conocer en definitiva cual es la proposicion mas ventajosa que será siempre preferida en el remate.

4.º En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones el que las haga á mayor número de Comandancias.

5.º No se admiten pliegos con precios indeterminados, tales como los que diga «me obligo á construir el uniforme de Carabineros, con la rebaja de medio real ó tantos céntimos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado.»

6.º Para que sean abiertas y leidas las proposiciones, necesita acreditar el postor haber depositado en la Caja de esta Inspeccion diez mil reales en metálico, ó papel moneda, cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata, no cumple con lo prometido; ó le será devuelta en el momento que haya cumplido con lo que dispone la condicion 18.

7.º Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el espresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del Cuerpo, y las dudas que se ofrezcan, se resolverán por los tipos del punto donde haya sido admitida la mejor proposicion y que habrá servido de base á ella, teniendo siempre presente las dimensiones reglamentarias.

8.º Los precios son los que á continuacion se espresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que escedan de las cantidades que se indican.

	Rs. cénts.
Lebita azul fina para Infanteria y Caballeria	410

Pantalon mezcla para Infanteria.	44
Id. para Caballeria con medias botas de becerro.	76
Chaqueton.	60
Chaqueta de bayeta.	25
Polainas de Infanteria.	21
Id. de Caballeria.	25
Corbatin de charol.	4
Capote de Caballeria.	180
Ponchos de abrigo.	114
Chaqueta para el Carabinero de Mar.	64
Pantalon de paño para id.	44
Id. de tela azul turquí para id.	26
Paletó para id.	100
Blusa de bayeta encarnada para id.	36
Id. de verano para el mismo.	26
Gorra de paño para id.	10

9.º Los Jefes de Comandancias formando Junta bajo su presidencia que compondrán todos los Oficiales del Cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los más inmediatos si no se reuniesen tres con el Gefe con asistencia precisa de un Capitan, reconocerán bajo su responsabilidad el vestuario que entregue el Contratista, que debe ser igual en calidad de paños, lutes, forros, cosidos y demás circunstancias, á los tipos que se presentan, desechando las prendas que difieran de ellos en cualesquiera de sus partes, sin derecho por el Contratista á indemnizacion alguna.

10.º El Contratista responderá por seis meses de la permanencia del color tina en los paños que emplee en el vestuario, y en los vivos de su color; en la inteligencia de que si lo perdiere por el uso, le serán devueltos y descontado su importe.

11.º El Contratista se obliga á poner el vestuario construido, en el punto de residencia del Gefe de la Comandancia; siendo de su cuenta todos los gastos, hasta ser examinado y admitido por la Junta; en cuyo caso le dará el Gefe el abonaré correspondiente de su importe.

12.º Los pedidos se harán por relaciones nominales y tallas, que formarán los Capitanes por duplicado poniendo al pié de ellas la reduccion á valores de las prendas con su total importe, las cuales remitirán los Jefes de Comandancias al Inspector General quien pasará una al Contratista; éste cumplirá los espresados pedidos, á los veinte y cinco dias de entregarse las relaciones por esta Inspeccion.

13.º El Inspector General por sí, ó encargando á una Comision de Jefes de la Inspeccion, fiscalizará cuanto lo crea conveniente, si las prendas que se construyan en esta Corte, por el Contratista general, reúnen las buenas condiciones estipuladas.

14.º Cuando la Junta revisora de las Comandancias, desechase algunas prendas de vestuario por no reunir á juicio de la misma las condiciones estipuladas, podrá el Contratista pedir nuevo reconocimiento en el mismo punto de residencia de la Comandancia, nombrando un perito por su parte, y otro el Gefe. En caso de disidencia, pedirá el Gefe á la autoridad competente nombre de oficio un 5.º en discordia, para que resuelva la cuestion; satisfaciendo el que no tuviese razon, todos los gastos que se ocasionen. Si no se abiniese á ello el Contratista, podrá usar de su derecho en la forma que determinan las leyes, reponiendo las prendas en litigio.

15.º Cuando el Contratista ó su representante no usase inmediatamente del derecho esplicado en la condicion anterior para sostener la admision de las prendas, se entenderá que renuncia á él, y que se conforma con la resolucion de la Junta revisora. En este caso estará obligado á reponer las prendas desechadas, en el preciso término de veinte y cinco dias.

16.º Si pasado este tiempo no presentase el vestuario en reemplazo del desechado, ó de verificarlo resultase inadmisibile, la Junta lo hará asi constar por medio de una acta, dando parte al Inspector

General, quien providenciará se construyan las prendas por un Sastre, con arreglo á las circunstancias marcadas, y el exceso de precio que tuvieren respecto al de la Contrata, se satisfará por cuenta y cargo del Contratista.

17.º Cuando hubiese cumplido el plazo marcado para la entrega del vestuario, sin que el Contratista haya remitido á la Comandancia el que ésta le tenga pedido, el Gefe de ella dará parte al Inspector General quien recordará al Contratista cumpla en breve plazo su compromiso; y caso de no verificarlo, lo mandará construir á un Sastre si el servicio del Cuerpo ó su uniformidad sufriesen perjuicio por falta de puntualidad del Contratista, al cual se le cargará el exceso de precio que resulte, segun esplica la condicion 16; pues á los individuos del Cuerpo por ningun motivo puede cargarse otros precios que los de Contrata, por las prendas de vestuario que se les distribuyan.

18.º El Contratista se obligará á tener constantemente en el punto de residencia del Gefe y á disposicion de este, un depósito que no baje de quince ni esceda de veinte vestuarios completos, para reponer los que se inutilicen, ó vestir reclutas en el momento de su entrada; debiendo quedar establecido este servicio á los cuarenta dias de adjudicarse la Contrata. Este vestuario estará en poder del representante que ha de tener el Contratista en cada Comandancia; tambien tendrá otro en esta Corte, tanto para los pedidos de vestuario que necesite la Compañia Central de la Inspeccion, como para entender en las reclamaciones ú observaciones que se le hagan por esta Dependencia.

19.º A los diez dias de adjudicarse la Contrata deberá el Contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos, como garantía de la obligacion que contrae, cuatro mil reales por cada Comandancia de tercera clase, seis mil por cada una de segunda, y ocho mil por las de primera que le sean concedidas. Del total de la suma á que ascienda la garantía, se deducirán tres mil reales vellon que ha de tener constantemente el contratista en metálico en la caja de cada una de las Comandancias que comprenda la Contrata para responder á los perjuicios que su falta de cumplimiento pueda ocasionar, y de que tratan las condiciones 16. y 17.

20.º El Inspector general podrá disponer de la cantidad depositada en las Comandancias, para el pago de lo que haya correspondido satisfacer al Contratista por las faltas probadas en que este incurra; debiendo reponer el Contratista las cantidades de que se haya dispuesto, en el término de veinte dias, para tener siempre completa la suma de tres mil reales en metálico.

21.º Siempre que el Inspector general disponga de alguna cantidad de las que el Contratista está obligado á tener depositada por haber este faltado á la Contrata, se le dará aviso anticipado con esplicacion de las causas que originen esta medida, remitiéndole despues la cuenta justificada de lo que le haya correspondido satisfacer con arreglo á lo estipulado en este pliego de Condiciones.

22.º Tanto del remate provisional como del definitivo de que tratan las condiciones 2.º y 3.º se estenderá por un Vocal que hará de Secretario de la Junta la correspondiente acta, firmada por los Señores de la misma y los interesados en la licitacion, dándose despues cuenta al Inspector general que aprobará la Contrata á favor de aquel cuya proposicion haya resultado mas ventajosa.

23.º El Inspector general remitirá de oficio copia de dicha acta, al que resulte contratista, en el cual se le marcará en el día que empiece á regir el contrato por cumplir el plazo señalado en la Condicion 18 para constituir el depósito de vestuario.

24.º Cuando el contratista faltase á alguna de las condiciones de este Con-

trato bien probada la causa por espediente justificativo, el Inspector general le amonestará de oficio apercibiéndole para que cumpla con mas exactitud. De la misma manera será amonestado por segunda y tercera vez si diese lugar á ello.

25. Si despues de las faltas espresadas en el artículo anterior, incurriese el Contratista en alguna infraccion de las condiciones referidas y cuando las disculpas que alegase no satisficiese al Inspector general, podrá este rescindir las Contratas sin que tenga derecho aquel á ninguna indemnizacion por daños y perjuicios: solo se le admitirán las prendas de vestuario que tenga á disposicion de los Gefes segun determina la condicion 18 devolviéndosele los depósitos de que habla la 19.

26. El importe de los vestuarios que le sean admitidos le será satisfecho en la Comandancia ó donde se entregue este, en plata, oro ó billetes de banco.

27. Esta contrata durará el término de dos años contados desde primero de Junio del corriente, por que un mes nece-

sitará al menos el contratista para organizar el servicio á que se obliga.

28. Los Gefes de Comandancias principalmente, y los oficiales que compongan las Juntas de admision del vestuario serán siempre responsables al Inspector general si en el ejercicio de sus funciones no observasen la mas severa imparcialidad y justicia, teniendo presente los intereses del Cuerpo, y el de no perjudicar les del Contratista sino con justificado motivo, por haber faltado á alguna de las Condiciones de la Contrata.

29. El Cuerpo se obliga á hacer el pago del vestuario con la mayor exactitud, y por esta misma razon exige tambien del Contrtista sin consideracion de ninguna especie, cumpla por su parte con puntualidad la contrata.

30. Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el vestuario del Cuerpo.

Madrid 31 de Marzo de 1861.—El Inspector General, Iriarte.

RESUMEN.

Importa el cargo	67.568,17
Idem la data	58.418,51
<hr/>	
Existencia para 1.º de Marzo.	9.149,66

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo.	784,56
En la del Hospital civil	1.726,88
En la de Misericordia.	6.175,16
En la de Expósitos.	465,06
<hr/>	
	9.149,66

De forma que importando el cargo sesenta y siete mil quinientos sesenta y ocho rs. y diez y siete céntimos, y la data cincuenta y ocho mil cuatrocientos diez y ocho reales y cincuenta y un céntis justificados uno y otra con los diez documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de nueve mil ciento cuarenta y nueve reales y sesenta y seis céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—El Depositario, Vicente Angulo

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legitimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Marzo de 1861.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.º—P. I Presidente.—Félix Martinez.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

VALORES DE 1861.

MES DE FEBRERO DE 1861.

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Marzo á saber:

CARGO.	Rs. vn.
Primeramente son cargo cuatrocientos sesenta y cinco reales onco céntimos que resultaron de existencia en fin del mes de Enero próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	465,11
Lo son asimismo sesenta y siete mil ciento tres reales seis céntimos á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los tres cargámenes que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	» »
Por donaciones y legados, segun idem n.º	» »
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm. 2.º	5.603,06
Por reintegros idem núm.	» »
<hr/>	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3.º	52.500, »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion	51.000, »
<hr/>	
Total cargo	67.568,17

DATA

Son data cincuenta y ocho mil cuatrocientos diez y ocho reales cincuenta y un céntis. satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:	
Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm 1.º	Personal 1.824,97
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º	Material 24.878,10
Por reintegros, idem núm.	Personal. 652,96
	Material. 62,48
<hr/>	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3.º	31.000, »
Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 186 segun relacion núm.	» »
<hr/>	
Total data	58.418,51

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente á este año de la fecha, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 5 dias desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia. Bañares y Marzo 30 de 1861.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Parte no oficial.

Desde el 2 de Abril próximo sale de Soria á las doce del dia para Jadraque, el coche titulado *La Soriana*, y así sucesivamente los dias pares, bolviendo á dicha ciudad los dias impares.

La admiainstracion en Soria se halla en la Plazuela de Herradores Parador de D. José Monteagudo, y en Madrid calle de Postas núm 1. triplicado casa de los Sres. Hernandez y hermanos.

Se ha recibido una partida de Sanguijuelas finas, superiores, las que puestas en los depósitos de agua corriente construidos al efecto por el que suscribe, conservan todo su vigor: y habiendo obtenido una baja de consideracion en compra, se venderán en adelante á treinta rs. el ciento, y cuatro y medio por docena; los que las necesiten podrán acudir á la Plaza del Mercado, Portales nuevos número 15, donde habita el Cirujano Diego Mayoral

El que quiera comprar una casa con terreno al lado para poder hacer una grande posada, sita frente al labadero de la Villa de Navarrete, pegante á la calzada que va á Nágera y á la ermita de Santa María; acuda á Segundo Grence, vecino de dicha villa.

Las personas que deseen comprar tabla de chopo de muy buena calidad y de todas dimensiones, pueden avistarse con Meliton Pancorvo, vecino de esta ciudad, quien dará razon de los precios y demas noticias que se le pidieren. Vive calle de la Costanilla número 136.